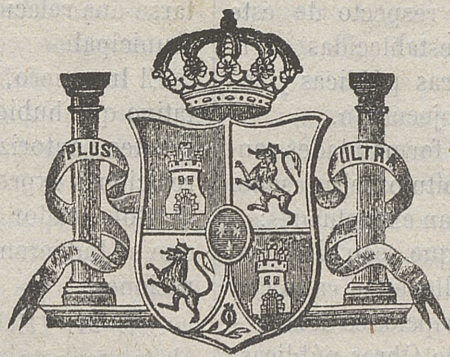


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Julio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los expedientes sobre declaracion de utilidad pública.*

Artículo 1.º Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capitulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien segun los casos corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará á lo que se previene en el artículo 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 15 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó mas provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará tambien insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposicion del público otro ejemplar del proyecto en

el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de informacion al Ministerio respectivo.

El Ministro, despues de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaracion de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de expropiacion, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimacion del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaracion de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de esta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaracion sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nacion.

Art. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, despues de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaracion de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó mas provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redaccion de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.º El proyecto á que se refiere el art. anterior, servirá de base á la informacion pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá

procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la informacion las formalidades que establece el art. 3.º del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admision de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de informacion al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaracion por medio de un Real decreto despues de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.º Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase solo á una provincia, la Diputacion dispondrá que por el facultativo que correspondiese proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formacion de este se seguirán las formalidades establecidas en el artículo 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputacion al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la informacion pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 dias para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comision provincial de la Diputacion, hará la declaracion de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á mas de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designacion del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formacion del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del

reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la informacion pública, para lo cual el Gobernador hará la publicacion correspondiente en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho dias para oír reclamaciones. Transcurrido este plazo, el Gobernador hará la declaracion de utilidad, si así procediese, despues de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputacion de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra.

Art. 15. Cuando la obra interese á dos ó mas pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaracion de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia segun los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la via gubernativa en el término de 30 dias.

Art. 15. Si la declaracion de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesion de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, segun los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicacion y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la informacion pública, la cual tendrá lugar, segun los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al exámen y aprobacion correspondiente. Esta aprobacion se hará, segun los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputacion que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la

provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 5.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaracion de utilidad de las obras de policia urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.º del presente reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.*

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuales son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados

en la expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quienes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demas noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo 5.º del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, des-

echándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad los resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Quando la obra afectase á dos ó mas provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos 22 al 25 hasta la resolucion final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento, deben practicar-

se en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demas; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquél, bajo su propia responsabilidad, delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribucion que la corresponde,

segun los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el art. anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas.  
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.  
Ingeniero Agrónomo.  
Arquitecto.  
Ayudante de Obras públicas.  
Perito Agrónomo.  
Maestro de Obras.  
Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.  
En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.  
Maestro de Obras.  
En lo relativo á fincas urbanas

que tengan carácter público, solo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, segun lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y despues de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administracion.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administracion ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaracion en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el dia designado para la medicion de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administracion, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco dias para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administracion ó concesionario en

su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relacion detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaracion respectiva. Esta relacion se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relacion á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á este la enajenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

(Se continuará).

## TERCERA SECCION.

Núm. 1862.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Anuncio.

Vacante en el primer batallon del 2.º regimiento á pie del Arma la plaza de Armero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas y con las ventajas establecidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1876, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que tuviesen certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirigirán las instancias al Coronel de dicho regimiento, residente en Cádiz, acompañadas de los citados certificados y del de buena conducta, para antes del 30 de Agosto próximo venidero, en que la Junta económica del batallon hará la eleccion.—Es copia.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 1867.

*Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente edicto cito y llamo á los dueños del terreno existente en término de Villanueva de Duero, al pago de la Fuente del Piojo, en que hay unos zarzales y entre ellos pies de olmo, para que en el término de diez dias se presenten en este mi Juzgado á fin de ofrecerles la causa que se sigue contra Francisco Leonardo Perez, vecino de Serrada, por hurto de tres pies de olmo de indicado terreno en el dia diez y seis de Febrero último; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la expresada causa.

Dado en Medina del Campo á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Meliton Navas.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 1866.

*Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion del dia 20 anunciar vacante la recaudacion del repartimiento de consumos y el arbitrio de pastos sobre concejiles, importante todo ello 6.270 pesetas, bajo el tipo de 500 pesetas como premio de recaudacion y los apremios de ley.

Los aspirantes que ofrezcan garantía á satisfaccion de esta Corporacion, pueden presentarse al señor Alcalde, quien le enterará de las condiciones establecidas para llevar á efecto el acuerdo.

Encinas de Esgueva 25 de Julio de 1879.—El Alcalde, Plácido Molinos Martinez.—El Secretario, Juan Lopez Pradales.

Núm 1869.

*Juzgado municipal de La Mudarra.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas retribuciones que las de arancel en asuntos judiciales. Los que deseen optar á ella presentarán en esta las solicitudes durante el plazo de quince dias, que serán contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

La Mudarra 27 de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Valentin Gregorio.

Núm. 1870.

*Alcaldia constitucional de Pozuelo de la Orden.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan

examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Pozuelo de la Orden 24 de Julio de 1879.—El Alcalde, Pedro Vicente.

Núm. 1868.

*Alcaldia constitucional de Medina del Campo.*

El dia siete del que rige, entre dos y tres de la madrugada, fué estraviada de las eras de D. Alfredo Velasco, vecino de esta villa, una mula llamada Peregrina, sus señas son las siguientes:

Pelo negro claro, alzada de dos á tres dedos, edad de cinco á seis años, conserva aun señales de una rozadura en las manos, el bebe superior termina un poco en punta, se encuentra buena de carnes.

Lo que se anuncia al público, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen cuantas diligencias conceptúen precisas para su busca, dándome conocimiento caso de ser hallada.

Medina del Campo 25 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ciriaco Blanco Castro.

Núm. 1646.

**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

AÑO DE 1878 A 1879.

**CONTADURIA.**

**NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que hoy termina.**

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el Hospital de Sta. María de Esgueva. . . . .	72	22	Mariano Alonso. . . . .	Yeso.	100 arrobas.	»	19	19	»
Conservacion y fomento de viveros y arbolados de los mismos. . . . .	72	75	»	»	»	»	»	»	»
Construccion de alcantarillado en el Campo Grande. . . . .	21	»	Rafael Fernandez. . . . .	Cal.	10 fanegas.	»	56	5	60
De-monte de la casa de la Atarazana, sita en el Campillo de S. Andrés. . . . .	81	22	Leonardo Aparicio. . . . .	Huebras.	»	6	50	39	»
Reparacion de empedrados de calles. . . . .	496	72	Mariano Calvo. . . . .	Id.	6	6	50	39	»
Construccion de una casa para depósito de bombas en la calle de las Parras. . . . .	70	72	Isidoro Villahoz. . . . .	Id.	6	6	50	39	»
Construccion de un lago en el Campo. . . . .	186	34	Mariano Alonso. . . . .	Yeso.	100 arrobas.	»	19	19	»
Arreglo de jardines y paseos. . . . .	373	59	Leoncio Polo. . . . .	Arena de mina.	19 carros.	4	»	19	»
			Leon Serrano. . . . .	Huebras.	6	6	50	39	»
			Eusebio M. Perez. . . . .	Lías, escobas y cordel.	»	»	»	9	75
			Juan A. Moran. . . . .	Un candado y un martillo.	»	»	»	4	»
<i>Total jornales. . . . .</i>	<i>1074</i>	<i>56</i>							
								<i>252</i>	<i>35</i>
									<i>35</i>

**RESUMEN.**

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1074	56
Id. los materiales. . . . .	252	35
<i>Total. . . . .</i>	<i>1306</i>	<i>91</i>

Valladolid 31 de Mayo de 1879.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.